

ARCHIVA DENUNCIA ID 1754

RESOLUCIÓN EXENTA N° 199

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de “AEROPUERTO ARTURO MERINO BENITEZ” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1754	22-04-2014	Ampliación del Aeropuerto SCL que genera ruidos molestos, emisión de polvo y olores molestos.

**II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA
RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO
DENUNCIADO**

2. Con fecha 15 de julio de 2014, mediante los Ordinarios N° 841, 842 y 843, esta Superintendencia informó a los denunciantes que se había recepcionado su denuncia, y que se había iniciado una investigación de los hechos denunciados, conforme a las atribuciones y procedimientos correspondientes. Adicionalmente, se solicitó a dos de los denunciantes acompañar una mayor descripción de hechos concretos que se estimaban constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de comisión, dentro de un plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del mismo acto, bajo apercibimiento de tener por no presentadas las denuncias.

3. Sin embargo, transcurrido el plazo señalado, no se obtuvo respuesta por parte de ambos denunciantes.

4. Luego, con fecha 30 de julio de 2014, mediante la Res. Ex. N° 397, esta Superintendencia requirió información al denunciado, asociada a los siguientes puntos: i) efectividad de encontrarse realizando obras de ampliación o remodelación en el primer nivel, puertas 1 y 2; ii) si estas se encuentran enmarcadas en el proyecto “Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros – Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Artur Merino Benítez”, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 2/2014; y iii) permisos emitidos por las autoridades competentes para la ejecución de las obras.

5. Con fecha 11 de agosto de 2014, el denunciado remitió repuesta a lo consultado, adjuntando información pertinente. Respecto del primer punto, señaló que contaba con las autorizaciones respectivas emitidas por el MOP en junio de 2013, la Mutual de Seguridad en mayo de 2014, y por la DOM (permiso de construcción), por lo que confirman que efectivamente se encontraban realizando obras asociadas a la “Fase 1” de la obra, en el primer piso. Respecto del segundo punto, informa que dichas obras no se encuentran en el marco del proyecto mencionado, si no que en el proyecto “Fase 1” definido en el Convenio Complementario N° 4 del actual contrato de concesión, calificado mediante la RCA N° 138/1997. Por último, respecto del tercer punto, adjunta Carta CGIM.214.13, de 27 de junio de 2013, enviada a la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Inspección Fiscal del MOP, por SL Terminal Aéreo Santiago SASC, y que a su vez contine el documento de Autorización de Inicio de Obras Fase 1.

6. En este sentido, es posible observar que, efectivamente, mediante la RCA N° 38/1997, se evaluó ambientalmente un proyecto de remodelación y mejoramiento de las instalaciones del aeropuerto ya existentes, entre las que se encuentran las puertas 1 y 2 del primer nivel, mientras que mediante la RCA N° 2/2014 se evaluó ambientalmente la construcción de un nuevo terminal, la cual, como es de público conocimiento, se inició en forma posterior a la fecha de las denuncias.

7. En este sentido, la RCA N° 38/1997, no estableció obligaciones asociadas a medidas de mitigación de emisiones, como el ruido, olores y material particulado, por lo que posibles infracciones asociadas a dichas externalidades, no son de competencia de este Servicio. Por lo demás, se solicitó a los denunciantes entregar mayores antecedentes para la determinación precisa de los hechos, lo cual no fue respondido.

III. CONCLUSIONES

8. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1162-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 1754.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

